



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023 – 0401  
Sentencia Primera Instancia

**Fecha:** diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la solicitante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JOSÉ SEGUNDO MARTIN RIASCOS CORTES** identificado con C.C. No. 98´428.230 quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:
  - **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ**
- b) Durante el trámite de instancia, el Juzgado advirtió necesario vincular a:
  - **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**
  - **JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
  - **JUZGADO QUINCE (15) PENAL MUNICIPAL CON CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ**
  - **JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y, acceso a la administración de Justicia.

**4.- Síntesis de la demanda:**

- a) *Hechos:*
  - El accionante manifestó que, desde el 10 de abril del 2023, solicitó al Juzgado Octavo (8º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, oficiar al



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Complejo la Modelo de Bogotá, a fin de que alleguen la documentación de los años 2009 a 2011 que se relacionen con el reconocimiento de redención de pena.

- Sin embargo, pese a emitirse el oficio por parte del Juzgado, la accionada Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá – CPMSBOG, Centro Penitenciario y Carcelario la Modelo Bogotá, no ha enviado dicha documentación, situación que atenta sus derechos fundamentales, razón por la que acude a la acción de tutela.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- Ordenar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá – CPMSBOG, Centro Penitenciario y Carcelario la Modelo Bogotá, allegar la documentación requerida al Juzgado Octavo (8°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para el reconocimiento de redención de pena.

**5- Informes:** (Art. 19 D.2591/91)

a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Preciso que la acción de tutela promovida se torna improcedente en contra de su representada, toda vez que con su actuar no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, le corresponde al CPMSBOG–LA MODELO, a través de su equipo de trabajo, resolver lo planteado en el mecanismo constitucional.
- Ello, por cuanto disponen los artículos 142 a 150 de la Ley 65 de 1993, en cabeza de las penitenciarías, preparar al condenado para la vida en libertad de forma progresiva, programada e individualizada y, que deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad humana, atendiendo las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, verificando aspectos como la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa, deportiva y las relaciones de familia.
- Por lo que deberán certificarse en tiempo las actividades realizadas por el PPL, con documentos para redención de pena, los cuales se proyectan en el ERON y se remiten al Juez de la Republica.

b) JUZGADO CUARTO (4) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

- Indicó que fue de su competencia proceso con radicado No. 110016000055200900817 NI 105893, en donde se condenó al accionante el 7 de diciembre del 2010.
- Refirió que dicha decisión fue apelada, sin embargo, se declaró desierto el recurso, en consecuencia, al cobrar firmeza el asunto fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para la vigilancia de la pena; momento a partir del cual perdió competencia para conocer del proceso.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Concluyó que no ha recibido solicitud alguna que deba ser objeto de pronunciamiento, así como, la remisión de los certificados de conducta del período comprendido entre 2009 a 2011, corresponden al Director del establecimiento carcelario y penitenciario donde se encuentra privado de la libertad, razón por la cual, deberá denegarse la acción de tutela en su contra, al no haberse vulnerado derechos fundamentales del accionante.
  
- c) JUZGADO OCTAVO (8) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
  - Señaló que no considera oportuno emitir pronunciamiento alguno, respecto de los hechos a que hace alusión el señor José Segundo Martin Riascos Cortes en su acción constitucional, en razón a que los mismos se circunscriben a actuaciones administrativas netamente relacionadas con las funciones asignadas al centro de reclusión, esto es, lograr la remisión de documentación pertinente para el estudio de redención de pena de los años 2009, 2010 y 2011.
  - La expedición de los certificados de cómputos y de conducta de las actividades realizadas por los PPL, no le corresponde a la Judicatura, dicha atribución es del resorte exclusivo de los establecimientos de reclusión, razón por la cual ofició a la penitenciaria La Modelo, solicitando el computo de actividades realizadas por el señor José Segundo Martin Riascos Cortes.
  
- d) CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ
  - Manifestó que la solicitud realizada por el accionante, se remitió al área de atención y tratamiento, en donde se ofreció respuesta a la misma, mediante oficio No. 114– CPMSBOG–ATYTTO–000 del 13 de septiembre del 2023.
  - Solicitó no acceder a las pretensiones del accionante, en razón a que se evidencia un hecho superado, al haberse emitido respuesta clara y concisa, en donde se indicó que no registra asignación de actividad ocupacional válida para redención de pena.

#### **6.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el proceso.

#### **7.- Problema jurídico:**

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante, por cuenta de la entidad accionada y vinculadas?

#### **8.- Derecho implorado sobre el cual se realizará análisis Constitucional:**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### 8.1.- Del derecho al debido proceso de las personas privadas de la libertad

Se ha indicado en repetidas oportunidades por parte de nuestra honorable Corte Constitucional, la exigencia superior de otorgar un trato digno a la población carcelaria, esto, atendiendo las garantías del Estado Social de Derecho, así como la multiplicidad de instrumentos internacionales, aprobados por Colombia<sup>1</sup>

En dicho sentido, se impone el respeto efectivo por la dignidad de la persona privada de la libertad, pues sus derechos son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad.

Sobre el particular del derecho fundamental al debido proceso, nuestra Honorable Corte Constitucional a lo largo de su desarrollo jurisprudencial, lo ha definido como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico; “(...) a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)”<sup>2</sup>

Respecto a ese “conjunto de garantías” el Alto Tribunal Constitucional lo ha sintetizado en varios grupos, más recientemente en decisión SU-174 de 2021, esbozó lo siguiente:

*“i) el derecho a la jurisdicción; ii) el derecho al juez natural; iii) el derecho a la defensa; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”*

Bajo la misma línea, se tiene como función de los establecimientos de reclusión, certificar las jornadas de trabajo, estudio y otros que adelanten los PPL, de acuerdo a los reglamentos, así como, del sistema de control de asistencia y rendimiento, pues dichos escenarios le permiten a los sindicados y condenados; (I) desarrollar actividades productivas dirigidas a conseguir herramientas suficientes en su preparación para la vida en libertad y, (II) obtener redención de pena acorde a lo dispuesto en los artículos 82, 97, 98, 99 y 103A de la Ley 65 de 1993.

## **9.- Procedencia del mecanismo constitucional**

*a.- Fundamentos de derecho:* Cuando una persona es recluida en un establecimiento penitenciario, se genera una relación entre ella y la administración, situación la cual da a esta última, poderes excepcionales, así como la obligación imperiosa de proteger los derechos de la persona privada de la libertad.

Bajo la misma línea, deberá advertirse que existen unos derechos que no pueden, por ningún motivo, limitarse o suspenderse a los PPL, aun cuando estos, se encuentran purgando una

<sup>1</sup> Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5º del Pacto de San José de Costa Rica y Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y procedimientos para la aplicación efectiva de las reglas. Naciones Unidas. 1955, 1984, 1989, 1990. Resoluciones 34/169 de 1979, 43/73 de 1988, Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>2</sup> Sentencia C-341 de 2014 del cuatro de junio del 2014, M.P. Mauricio González Cuervo



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

pena privativa de la libertad en un establecimiento carcelario, ello, porque son inherentes a la naturaleza humana.

*b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que la tutela puede ser presentada por la persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito, por cuanto se acudió al amparo, en aras de obtener documentales que permitan redención de su pena, las cuales fueron requeridas por parte del Juzgado Octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá, en su oficio.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad**, el primero se encuentra satisfecho, mientras el segundo será verificado en el caso concreto.

### **10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículos 23, 29 y, 229 de la Constitución Política.

**b.- Caso concreto:** En primer lugar, deberá advertirse que la acción de tutela promovida por el señor José Segundo Martin Riascos Cortes, será denegada respecto del amparo invocado a sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, ello, por cuanto dicha situación ya fue objeto de decisión en acción de tutela cuya competencia le correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal.

Al efecto, en dicha acción constitucional, el señor José Segundo Martin Riascos Cortes también invocó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, razón por la cual, se ordenó al Juzgado Octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo siguiente: “*oficie a la Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para obtener la información y soportes de los certificados de cómputo y conducta del señor José Segundo Martín Riascos Cortes en el lapso comprendido entre 2009 y 2011, procediendo a pronunciarse en derecho al respecto.*”<sup>3</sup> (subraya del original)

En dicho sentido, se establece que algunos aspectos ya fueron previamente valorados y decididos por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal, respecto de la solicitud de redención de pena invocada por el accionante, dentro de la acción de tutela allí promovida, razón por la que no se retomará pronunciamiento en dicho sentido, con ocasión de la institución de cosa juzgada, en virtud de la cual, los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción.

### **De la afectación al derecho fundamental al debido proceso respecto de la accionada**

Sobre este ítem, se tiene que la acción de tutela aquí impetrada se contrae en requerir a la accionada CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ –

<sup>3</sup> Ver folio 9 del índice 011 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida, consistente a la copia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Penal, dentro del radicado 2023 01785 00, en cumplimiento del numeral CUARTO del proveído calendario 11 de septiembre del 2023.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030

Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia

Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPMSBOG, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ, lo siguiente:

“(…)

2. Se oficie ante el Centro penitenciario y Carcelario La Modelo de Bogotá a fin de que lleguen al Juzgado de EPMs la documentación pertinente para el reconocimiento de la redención de pena.

(…)”<sup>4</sup>

Sin embargo, se tiene que dicha pretensión ya se encuentra satisfecha, pues la accionada a través de oficio No. 114– CPMSBOG–ATYTTO–000 del 13 de septiembre del 2023, remitió respuesta al oficio emitido por el Juzgado Octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, tal como se advierte subsiguientemente:

“(…)

**114- CPMSBOG  
AT Y TTO- 00**

**Bogotá,**

Señor magistrado  
**RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ**  
Magistrado  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Señor  
**EDWIN Y. CORREDOR BECERRA**  
Correo: [aconstitucionalesdes18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aconstitucionalesdes18sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad

**Asunto: respuesta a 110012204000202301785 00 (151.23)**

(…)”<sup>5</sup>

Resultando con ello, que el Juzgado Octavo (8) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, acorde a sus competencias, determine si dicha respuesta resulta ser de fondo, para así proceder a valorar la solicitud de redención de pena invocada por el accionante, dentro del procedimiento asignado por Ley a dicho trámite y del cual, este Juez constitucional no puede realizar pronunciamiento.

Al efecto, la acción de tutela no resulta ser un mecanismo adecuado para ventilar asuntos que pertenecen a la órbita del proceso judicial; salvo que concurran los requisitos generales y particulares que ha deducido la jurisprudencia, situación que no acontece para el *sub lite*, ni ha sido propuesta o pretendida por el accionante en su mecanismo constitucional.

Dicho ello, también resulta oportuno acotar que no se puede acudir a la acción de tutela, como si se tratara de un recurso ordinario a cuyo abrigo sea dado al juez constitucional, revisar toda clase de decisiones, lo que en términos generales significaría la derogatoria del principio de independencia judicial consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

<sup>4</sup> Ver folio 2 del índice 003 contenido en la carpeta digital de la acción de tutela promovida.

<sup>5</sup> Ver folio 1 del índice 014 contenido en la acción de tutela promovida.



Rama Judicial del Poder Público  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Con fundamento en todo lo señalado en precedencia, se tiene que la presente acción de tutela, resulta improcedente, razón por la que deberá ser denegada, en consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por **JOSÉ SEGUNDO MARTIN RIASCOS CORTES** identificado con C.C. No. 98'428.230 quien actúa en nombre propio, en contra de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – CPMSBOG, CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO BOGOTÁ**, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

*A.L.F.*